



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

REGISTRO N°: 1158/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre del 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbaño, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto en la presente causa **CCC 48021/2025/1/CFC1**, caratulada: **"ROUGES, Marcos Aníbal s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de junio de 2026, resolvió confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en cuanto dispuso *"ARCHIVAR las presentes actuaciones por inexistencia de delito (Artículo 195, segundo párrafo, del CPPN)"*.

II. Esta decisión fue impugnada por el pretense querellante mediante un recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el 11 de agosto de 2026.

Luego de reseñar los antecedentes del caso, la impugnante comenzó la crítica de la sentencia explicando que no se discutía la culpabilidad de los denunciados, sino si podían ser investigados por la posible comisión de los delitos imputados.



Afirmó que los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación habían clausurado la investigación del asesinato de su hijo sin explicar sus fundamentos, mediante el mecanismo previsto en el artículo 280 del C.P.C.C.N.

Señaló que resultaba inaceptable que, bajo el criterio de la discrecionalidad, se avalara la violación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Protocolo de Minnesota y la Constitución Nacional.

Cuestionó que no se diera relevancia penal a que el Máximo Tribunal no hubiera concedido una audiencia, ni explicado la falta de motivos para no concederla, ni notificado por cédula esa decisión, afectando las previsiones de la ley 27.372. En ese mismo sentido, criticó que no se hubiera avanzado en la imputación por prevaricato, cuando en el caso se evidenciaban irregularidades que culminaron en el cierre de un caso de homicidio estatal.

Consideró contradictorio, a su vez, que se hubiera confirmado el archivo de la denuncia y, en simultáneo, admitido que existía un "posible encubrimiento" del crimen de su hijo.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista por los artículos 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. , se hizo presente el pretense querellante, quien expuso oralmente y amplió los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto. En esa misma ocasión, la parte presentó breves notas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

Superada esa etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos Y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte se encuentra habilitada para impugnarla (art. 460 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

En este sentido, la parte querellante se encuentra legitimada para recurrir en casación, aun cuando el representante del Ministerio Público Fiscal haya solicitado la desestimación de la denuncia (cfr. causa 13.548, "Yael, Germán y otros s/recurso de casación", Reg. 1924/12, del 16/10/2012 y, entre otras, FCB 9784/2016/4/CA1/CFC1, "Fernández, Edgardo Omar s/recurso de casación", Reg. 1190/19, del 10/6/2019, ambas de esta Sala), y ello así, de conformidad con una interpretación amplia del art. 82 del C.P.P.N., pues si puede impulsar el proceso en solitario desde el comienzo de la causa penal o en la etapa de juicio, sin que sea menester, a tal efecto, el acompañamiento del fiscal, no se alcanza a comprender el motivo por el que se le pueda cercenar esta posibilidad en la etapa de revisión.



II. Por razones de claridad expositiva, resulta necesario efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso.

Conforme surge del sistema de Gestión Lex-100, la presente causa tuvo origen el 22 de septiembre de 2025, con una denuncia presentada por Marcos Aníbal Rouges, contra los magistrados Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti, en su calidad de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En esa denuncia, radicada originalmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61, Rouges explicó que *"su hijo falleció en la provincia de Tucumán con fecha 20 de agosto del año 2019, en un hecho que, según expuso, habría sido un asesinato perpetrado por las 'Brigadas de investigaciones' de la provincia de Tucumán y posteriormente encubierto por las autoridades"*. Desde su perspectiva, las resoluciones adoptadas en las instancias del fuero provincial promovieron un cierre prematuro del expediente, que fue luego avalado por la Corte Suprema, omitiendo concederle una audiencia personal.

Con posterioridad, el nombrado amplió su presentación original y consideró que los hechos descriptos también encuadraban como prevaricato y encubrimiento agravado.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 61 dispuso remitir las actuaciones al fuero federal al considerar que los hechos denunciados resultaban competencia exclusiva de este fuero de excepción, por involucrar la actuación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

Una vez que las actuaciones fueron radicadas en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 de esta ciudad, esa judicatura dispuso delegar la instrucción a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, cuyo titular, en su oportunidad, solicitó el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito, indicando, en lo sustancial, que la omisión de conceder una audiencia en el marco de un recurso extraordinario federal no encuadraba en ninguno de los supuestos descriptos por el artículo 248 del Código Penal.

Al momento de resolver, el juez de grado consideró que el artículo 5, inciso "k", de la ley 27.372 garantizaba la intervención de las víctimas dentro del proceso penal, ante los tribunales competentes, para la investigación y enjuiciamiento de delitos, pero no resultaba aplicable a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De esta manera, descartó un actuar abusivo o fuera de las facultades legales, así como el resto de las calificaciones propuestas en la denuncia y llegó a la conclusión de que los hechos denunciados carecían de relevancia penal.

Esta decisión fue apelada por el denunciante, dando lugar a la intervención de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. En oportunidad de dictar la resolución aquí cuestionada, los magistrados consideraron que la desestimación de la denuncia había sido conforme a derecho.

El vocal que emitió su opinión en primer lugar consideró que no había pruebas, ni indicadores, que revelaran un



uso insincero o indebido del mecanismo previsto en el artículo 280 del C.P.C.C.N. con propósitos distintos de aquél por el que fue ideado.

En cuanto a la negativa de conceder una audiencia previa a la desestimación de la causa, expuso que *"la predicada omisión se inscribe en el marco de la decisión final que la Corte adoptó a través de la declaración de inadmisibilidad de la queja por vía del artículo 280, y si bien la parte lo juzga como un evento demostrativo de la conducta criminal achacada, lo cierto es que una inobservancia normativa no configura, per se, un delito"*.

Concluyó que *"más allá del indudable sufrimiento y sensación de injusticia que expresó el pretense querellante al exponer su caso ante este tribunal en la audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal, no cabe otra solución que confirmar en un todo la decisión que vino apelada"*.

Sin perjuicio de ello, y en atención a que el denunciante había invocado la desaparición o manipulación de piezas procesales en el proceso en el que se investigó el deceso de su hijo, consideró que *"esos hechos, de ostensible gravedad, deben ser investigados por el juez que corresponda por materia y territorio, debiendo el de esta jurisdicción remitirle las piezas pertinentes una vez que tome razón de este decisorio"*.

Sus colegas, en un voto concurrente y por sus fundamentos, también llegaron a la conclusión de que la decisión apelada debía ser convalidada. Destacaron que el remedio de queja interpuesto por el denunciante ante la Corte *"se limita a la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

verificación de la corrección o no de la resolución del inferior que rechazó la concesión del recurso extraordinario y no al análisis del juicio (hecho y prueba) en el que se plantea”.

A su vez, en lo concerniente a las denegatorias de audiencias, desarrollaron que “*más allá del carácter en que las mismas fueran peticionadas, el trámite de tal remedio no prevé tal proceder, al tratarse de un procedimiento formal y escrito, quedando en consecuencia a discreción de sus integrantes acceder o no a ello*”.

Por estas consideraciones y al no advertir elementos objetivos que brindaran soporte a la investigación que se pretendía realizar, compartieron la solución de convalidar el archivo del caso, sin perjuicio de ordenar que se remitieran testimonios para que la justicia correspondiente dilucidara las circunstancias denunciadas por el señor Rouges en la audiencia celebrada.

Esa es la decisión que se encuentra a estudio de esta instancia casatoria.

II. Reseñados los antecedentes del caso, considero que el recurso de casación interpuesto no puede prosperar en la medida en que la decisión impugnada cuenta con los fundamentos necesarios para constituir un acto jurisdiccional válido, en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, observo que el vicio de arbitrariedad alegado no se materializó en la resolución recurrida, sino que, de adverso, el *a quo* dio una respuesta razonada y razonable a los agravios ensayados por la parte contra la decisión que ordenó el



archivo de las actuaciones -en razón de que los hechos denunciados carecían de relevancia típica- y llegó a la conclusión de que estos no lograban demostrar el desacierto de lo resuelto.

Es que tanto en la resolución recurrida como en su antecedente necesario los jueces de grado examinaron detalladamente cada uno de los planteos formulados por el pretenso querellante y expusieron argumentos válidos y suficientes, que aquí comparto, para descartar la relevancia penal de los hechos denunciados.

No surgen del recurso, ni advierto del examen de las constancias incorporadas al sistema Lex-100, indicios de que se haya utilizado de manera ilícita el mecanismo previsto en el artículo 280 del C.P.C.C.N. al rechazar la queja oportunamente interpuesta por quien aquí es impugnante, ni puede tener carácter delictivo la omisión de conceder una audiencia de manera previa a la desestimación de dicha queja.

Es que, tal como explicaron mis colegas de las instancias anteriores, los procedimientos que el recurrente cuestiona se inscriben en un marco normativo (artículos 282 y ss. del código citado) en el que se regula un procedimiento de carácter formal y escrito. Esto, como afirmó el *a quo*, descarta que exista un deber legal incumplido susceptible de encuadrar en los tipos penales invocados.

En suma, se advierte que el pretenso querellante enmarca la conducta que cuestiona en un pronunciamiento jurisdiccional adoptado en el contexto de un legajo judicial, lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

que excluye, por su propia naturaleza, la posibilidad de subsumirla en un delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, fundamentalmente al tener presente -tal como sostiene el señor fiscal de la instancia de origen- que el bien jurídico tutelado por las figuras de abuso e incumplimiento de deberes es el correcto funcionamiento de la administración pública, el cual no puede verse afectado por actos jurisdiccionales dictados en el ejercicio legítimo de las funciones judiciales.

Finalmente, en atención a cuanto surge de la impugnación presentada y de lo manifestado por Marcos Aníbal Rouges en la audiencia celebrada ante esta Cámara, considero pertinente destacar que la resolución del a quo no desatendió la gravedad de las circunstancias de contexto invocadas por el denunciante, sino que dispuso la extracción de testimonios para que se investigaran las circunstancias alegadas.

De esta manera, delimitó aquello que era materia de tratamiento en la apelación examinada de otros aspectos, mencionados por el recurrente, que deberán ser canalizados por las vías procesales pertinentes.

Por tanto, una evaluación global de los elementos incorporados al legajo les permitió a los jueces de la cámara a quo concluir, al igual que el juez federal actuante, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no incurrieron en las hipótesis delictivas endilgadas, por lo que correspondía confirmar la desestimación de la denuncia.



A este corolario se llegó, sana crítica mediante y a través de una operación lógica fácilmente apreciable e inteligible, es decir, en base a una ajustada interpretación de las reglas del correcto entendimiento humano.

Así las cosas, considero que la querella no ha contrarrestado la motivación fáctica y normativa puesta de manifiesto por el *a quo*, que se encuentra suficientemente sustentada, y que los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415).

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el pretense querellante, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Corresponde señalar en primer término, respecto del requisito de impugnabilidad objetiva, que ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que la resolución que confirma el auto que desestimó la denuncia por inexistencia de delito, o, como en este caso, el archivo de un proceso por inexistencia de delito en el que la imputación se ha dirigido contra una persona o personas determinadas (art. 180, párrafo tercero, del C.P.P.N.), es de aquellas previstas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, al tornar imposible la continuación de las actuaciones (Cfr. mis votos en las causas Nro. 1443 "BERMAN, Adriana Noemí s/recurso de casación", Reg. Nro. 2027.4, rta. el 31/8/99; Nro. 1502 "NARVAEZ, Eduardo y otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2069.4, rta. el 17/9/99; causa Nro. FLP 44011/21015/CFC1, caratulada: “NN S/ INFRACCIÓN art. 145 bis, primer párrafo, del C.P.”, Reg. Nro. 1492/18.4, rta. el 23/10/2018; entre muchas otras).

A su vez, el recurso de casación ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 460 y 180, último párrafo, y 195, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

Ahora bien, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto precedente, en tanto la impugnación presentada no logra demostrar que la decisión recurrida haya incurrido en arbitrariedad ni rebate eficazmente sus fundamentos. El recurrente reedita su disconformidad con la actuación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero no demuestra, mediante una crítica concreta y razonada, de qué manera la conducta atribuida a sus magistrados podría adquirir relevancia penal ni cuál sería el error jurídico del pronunciamiento impugnado.

En particular, la circunstancia de que no se hubiera concedido la audiencia solicitada —aun valorada a la luz de los derechos reconocidos a las víctimas— o resuelto con sustento en el artículo 280 del CPCCN, no bastan, por sí solos, para configurar los delitos invocados. Una eventual discrepancia con el trámite o con el alcance asignado a aquellas garantías no permite inferir, sin elementos objetivos adicionales, la existencia de un proceder delictivo por parte de los magistrados denunciados.



Sin perjuicio de ello, estimo razonable que los jueces de la instancia anterior hayan distinguido ese aspecto -que viene ahora en cuestión- de las circunstancias que el señor Rougès habría puesto en su conocimiento durante la audiencia oral celebrada ante esa Alzada, referidas a las alegadas graves irregularidades en las que, según lo manifestara, habrían incurrido autoridades provinciales en la investigación del fallecimiento de su hijo; sumadas a los elementos que, según los jueces, habría aportado Rougès en sustento de tales afirmaciones.

De manera que, más allá de la eficacia que pudiera corresponder asignar a esos elementos, la naturaleza y entidad de las circunstancias denunciadas no fueron desatendidas, en tanto el *a quo* ordenó remitir los testimonios y la documentación pertinente a la justicia competente por materia y territorio, para que allí se determine si corresponde impulsar una investigación y, en su caso, verificar tales extremos.

Ese temperamento preserva, al mismo tiempo, los límites objetivos de este proceso y la competencia de los órganos judiciales llamados a intervenir.

Finalmente, no puede desconocerse que detrás de los planteos formulados por el recurrente subyace una tragedia de proporciones: la muerte de su hijo, y el consiguiente reclamo de esclarecimiento del escenario en que aquélla se produjo, cuestión que involucra derechos de particular relevancia constitucional y convencional, entre ellos, el derecho a la vida y a la integridad personal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

En este sentido, el deber estatal de investigar con seriedad, imparcialidad y eficacia las denuncias vinculadas con tales derechos constituye un estándar que necesariamente debe orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, el reconocimiento de la dimensión humana y jurídica del caso no exime a la jurisdicción de verificar, en cada proceso y respecto de las personas concretamente denunciadas, la concurrencia de los presupuestos legales que habilitan el ejercicio de la acción penal.

Desde esa perspectiva, la solución adoptada respecto de denuncia presentada en relación a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no implica desconocer ni minimizar el padecimiento invocado por el recurrente, ni desatender la relevancia de los derechos que se encuentran en juego. Responde, antes bien, a la ausencia de elementos objetivos que permitan atribuir relevancia penal a las conductas que concretamente les fueron imputadas en estas actuaciones.

Por ello, propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto; sin costas en esta instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h) de la CADH. Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El recurso de casación interpuesto en autos se dirige contra una resolución definitiva -confirmación del archivo de las actuaciones por inexistencia de delito- y la parte recurrente en



su rol de pretense querellante se encuentra legitimada para impugnarla (art. 456, 457 y 460 del C.P.P.N.).

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio, cabe recordar que el juez interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11 resolvió -de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal- archivar las actuaciones originadas en la denuncia de Marcos Aníbal Rouges, contra los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por inexistencia de delito (artículo 195, segundo párrafo del C.P.P.N.).

Dicha decisión fue apelada por el denunciante en su calidad de pretense querellante y motivó la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que, el 30 de junio de 2026, por unanimidad, confirmó el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito. En dicho resolutorio también se ordenó la extracción de testimonios a fin de que se investiguen presuntas irregularidades en el trámite de la causa originada en el fallecimiento de Marcos Aníbal Ruges(h).

Para así decidir, la cámara a quo expresó que "...el sistema normativo aplicable al caso, esto es, la regla que supuestamente ofició de conducto para perpetrar el encubrimiento que denuncia el Sr. Rouges, permite a la Corte adoptar una decisión conclusiva sin expresión de sus fundamentos. Y si bien - en abstracto- cualquier decisión normativa que adopte un órgano estatal, en nuestro caso un tribunal de justicia, puede someterse a una investigación judicial, deben existir y cotejarse contornos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

fácticos de presunta significación penal para que un juez habilite el inicio de una pesquisa. Aquí, tal como se dijo, se denunció que bajo ropaje de una facultad procesal de tenor discrecional se pretendió encubrir un delito, pero ninguna prueba, ni indicio, revela un uso insincero del instrumento procesal en crisis con propósitos distintos al que fue ideado. Los aportes, siquiera indiciarios, que permitirían sospechar aquello que predica el pretenso querellante, no se vislumbran”.

En orden a la repentina modificación del temperamento de los denunciados la cámara señaló que “...si pudiese cotejarse la existencia de un cambio de criterio acerca de la resolución del caso antes de que el mismo se someta al Acuerdo, ello no exhibe anomalía de funcionamiento alguno, pues la decisión definitiva del caso se adopta cuando los jueces participan, justamente, en el Acuerdo. Es allí donde deliberan y eventualmente comparten soluciones o expresan las disidencias luego del estudio del caso. Incluso allí podrían modificar su primera impresión a resultados del debate e intercambio de opiniones con sus pares”.

Con relación a la falta de fijación de audiencia en el trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el tribunal argumentó que “... no está convocado a revisar la legalidad de los actos procesales llevados a cabo en el marco del incidente de queja tramitado en los estrados de la Corte, sino la existencia de un eventual comportamiento de significancia penal. La predicada omisión se inscribe en el marco de la decisión final que la Corte adoptó a través de la declaración de inadmisibilidad de la queja por vía del artículo 280, y si bien la parte lo juzga



como un evento demostrativo de la conducta criminal achacada, lo cierto es que una inobservancia normativa no configura, per se, un delito. Repárese que aún si se hubiera corrido una vista previa a la resolución final, o se hubiese convocado una audiencia en los términos del artículo 5.k de la ley 27.372, nada permitiría inferir que la resolución hubiese sido distinta. La inobservancia apuntada no revela ninguna conducta de significación penal”.

La resolución recurrida explicó que el artículo 280 del C.P.C.C.N. “...se limita a la verificación de la corrección o no de la resolución del inferior que rechazó la concesión del recurso extraordinario y no al análisis del juicio (hecho y prueba) en el que se plantea. Por lo demás, la inconstitucionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya fue planteada y rechazada en numerosas ocasiones (ver Fallos 325:2432; 322:3217; 323:86; 344:3624, 344:156, entre muchos otros), en las que -tal como se indicó en el voto que acompaña el rechazo en trato- se señaló que la aplicación de dicha norma ‘...no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...’”.

Adicionó que “...en lo que concierne a las denegatorias de las audiencias que solicitó ante el Alto Tribunal en el marco de su queja, más allá del carácter en que las mismas fueran peticionadas, el trámite de tal remedio no prevé tal proceder, al tratarse de un procedimiento formal y escrito, quedando en consecuencia a discreción de sus integrantes acceder o no a ello”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

De esa manera, el tribunal de la instancia previa concluyó que no existía ningún elemento objetivo que de sustento concreto a la investigación pretendida.

En otro orden, los jueces también resolvieron por unanimidad, que el juez de grado remita testimonios a la justicia competente por materia y territorio a fin de que se investiguen las presuntas irregularidades que habrían ocurrido en el marco de la causa penal originada en el fallecimiento del hijo de Rouges y que fueran denunciadas por el nombrado en la audiencia de informes celebrada ante la cámara *a quo*.

Pues bien, de la lectura del recurso traído a estudio surge que la impugnante reitera, en lo sustancial, su agravio referido a que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti, aplicaron el artículo 280 C.P.C.C.N. sin fijar la audiencia prevista en el artículo 5 inc. k) de la ley 27.372 -Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas De Delitos- y sin notificarle expresamente su denegatoria - artículo 5, inc. l) de la ley citada-, considerando que las referidas omisiones podrían constituir el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, prevaricato y encubrimiento agravado de homicidio.

Además, la recurrente calificó como contradictorio que la sentencia ordene la extracción de testimonios y, al mismo tiempo, se niegue a investigar la responsabilidad penal de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A ello, añadió que debía ser la justicia federal la que interviniera por



ser la adecuada ante hechos de extrema trascendencia cometidos por fuerzas de seguridad.

Al respecto, en ocasión de analizar el Título XI del Código Penal -Delitos contra la Administración Pública- exprese que "Los tipos previstos en este capítulo protegen a la Administración pública, preservando la regularidad de su funcionamiento y la legalidad de los actos administrativos, que pueden verse comprometidas por el acto arbitrario en el que el funcionario actúe más allá de sus competencia, por la omisión de su actividad necesaria y aún por la injerencia ilegal de particulares en la esfera de competencia de la Administración. Bajo este capítulo se agrupan las conductas de los funcionarios públicos que cometen delitos basados en el exceso de sus funciones, por acción o por omisión. Hablamos del uso incorrecto, arbitrario e improcedente de una facultad jurídica. El art. 248 reprime con prisión de un mes a dos años de inhabilitación especial por el doble tiempo, al 'funcionario público que dictará resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere'. La punibilidad proviene, pues, del hecho de actuar del funcionario cuando la ley no le permite hacerlo, de no actuar cuando le obliga a hacerlo o de actuar de un modo prohibido por la ley o no previsto en ella. La fórmula prevé tres conductas típicas distintas: dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes; ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones, y no ejecutar las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario” y concluí que “Los delitos analizados bajo este acápite tienen en común que lesionan la Administración pública porque en sí mismos implican un arbitrario ejercicio de la Función Pública, al margen de las constituciones, leyes o deberes que la rigen” (Borinsky, Mariano H.. Los delitos de corrupción. Un análisis de derecho penal y procesal penal. Aportes de la sociología, la economía y la política. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2022, pág. 189 y s.).

Bajo ese prisma, del análisis de la resolución recurrida se advierte que, el tribunal de la instancia previa analizó la supuesta omisión en que habrían incurrido los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, la resolución de la queja sin proveer la audiencia petitionada en reiteradas oportunidades por la aquí recurrente con invocación del artículo 5 inc. K) de la ley 27.372, y concluyó que “..La predicada omisión se inscribe en el marco de la decisión final que la Corte adoptó a través de la declaración de inadmisibilidad de la queja por vía del artículo 280, y si bien la parte lo juzga como un evento demostrativo de la conducta criminal achacada, lo cierto es que una inobservancia normativa no configura, per se, un delito” y que “... el trámite de tal remedio no prevé tal proceder, al tratarse de un procedimiento formal y escrito, quedando en consecuencia a discreción de sus integrantes acceder o no a ello”.

En efecto, la parte no alcanza a demostrar que el artículo 5 de la ley citada, en cuanto establece que “La víctima tendrá los siguientes derechos: ... k) A ser escuchada antes de



cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente”, incluya necesariamente a la instancia recursiva extraordinaria federal.

Correlativamente, no se advierte que el alcance brindado por el *a quo* a la norma en cuestión resulte vulneratorio del derecho de la víctima a ser oída en el marco de un proceso penal.

Aunado a ello, los jueces de la cámara valoraron la ausencia -siquiera indiciaria- de otros elementos objetivos que pudieran dar sustento a la denuncia penal efectuada por la parte, conclusión que no se contradice con la extracción de testimonios ordenada en la misma resolución a fin de que se esclarezcan las presuntas irregularidades que habrían ocurrido en el expediente en el que se investigó el fallecimiento de Rouges (h) en el que, naturalmente, la parte podrá eventualmente tomar la intervención que le corresponda.

Ello es así por tratarse de decisiones que versan sobre objetos procesales que, si bien se relacionan, resultan diferentes e independientes entre sí. Nótese que en el presente legajo su objeto procesal se circunscribió a analizar, a instancias del pretense querellante, la relevancia penal de la conducta de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la supuesta omisión en la que habrían incurrido en el ejercicio de su función pública. Por otro lado, surge con claridad que, la extracción de testimonios ordenada por los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CCC 48021/2025/1/CFC1

jueces de la instancia previa tiene por finalidad la dilucidación de los hechos denunciados por Rouges ante esa instancia, relativos a la realización maniobras para ocultar impactos de bala y la desaparición del informe de autopsia, hechos que habrían ocurrido en el expediente de la justicia provincial donde se investigó el fallecimiento de su hijo.

En suma, de adverso a lo sostenido en el recurso de casación se advierte que la decisión impugnada contiene fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por lo demás, toda vez que aún no se han extraído los referidos testimonios -extremo no recurrido- y, por ende, no se ha determinado la justicia competente que deberá intervenir en razón del territorio y la materia, resulta inoficioso abordar la intervención del fuero federal requerida por la recurrente.

Finalmente, corresponde señalar que el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) fueron debidamente garantizados a la pretensa querellante en esta jurisdicción a la vez que, por la resolución recurrida, se ha garantizado la doble instancia judicial o "doble conforme".

A su vez, el derecho a ser oída y, consecuentemente, la observancia del debido proceso, fueron resguardados mediante la intervención que se le confirió en las audiencias celebradas ante la cámara *a quo* y en esta instancia casatoria, sin que el



resultado adverso a su pretensión baste para tener por configurada una lesión a tales garantías.

Por los fundamentos aquí expuestos adhiero a la solución propuesta por los distinguidos colegas que me anteceden en la votación, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, en cuanto corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el pretenso querellante, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el pretenso querellante, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.

